

sabía más de lo que se piensa, y no podía errar é equivocarse tan groseramente.

No siendo pues el tal codicilo, segun dijo el Abate Andres y creyó el Sr. Azara, *de propio puño* de Colon, ni habiendo sido *entónces muy comun en España esta forma de testamento y de codicilo*, como dice Bossi; ni correspondiendo lo hiciese así *como militar y como Almirante*, en el lugar y ocasion en que lo hizo: pareciendo ridiculo lo escribiese con tanta informalidad en las guardas ó contraforros de un Devocionario, quien ántes y pocos días despues lo otorgó con tanta solemnidad, y con arreglo á las leyes y costumbres del país de su residencia y naturalizacion: presentándose opuesta tan absurda disposicion á las legitimas posteriores y olvidada en ellas; desconocida de sus hijos y hermanos; abandonada de los mismos interesados por algunos siglos, ademas de otras razones que omitimos por evitar prolijidad; es preciso concluir que sólo la ligereza en unos, y la ignorancia y mala fé en otros, han podido acreditar un documento manifestamente apócrifo, que no puede resistir tan fundados reparos y observaciones de un exámen crítico, imparcial y razonable.

*Testamento y codicilo del Almirante D. Cristóbal Colon, otorgado en Valladolid á diez y nueve de Mayo del año mil quinientos seis.*—(Testimonio autorizado en el Arch. del D. de Veraguas).

En la noble villa de Valladolid, á diez y nueve días del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é seis, por ante mí Pedro de Hinojedo, Escribano de Cámara de sus Altezas y Escribano de provincia en la su Corte é Chancillería, é su Escribano é Notario público en todos los sus Reinos é Señoríos; é de los testigos de yuso escritos: el Sr. D. Cristóbal Colon, Almirante, é Visorey, é Gobernador general de las islas é tierra-firme de las Indias descubiertas é por descubrir que dijo que era; estando enfermo de su cuerpo, dijo, que por quanto él tenia fecho su testamento por ante Escribano público, quél agora rectificaba é rectifica el dicho testamento, é lo aprobaba é aprobó por bueno, é si necesario era lo otorgaba é otorgó de nuevo. E agora añadiendo el dicho su testamento, él tenia escrito de su mano é letra un escrito que ante mí el dicho Escribano mostró é presentó, que dijo que estaba escrito de su mano é letra, é firmado de su nombre, quél otorgaba é otorgó todo lo contenido en el dicho escrito, por ante



MUERTE DE COLÓN



mi el dicho Escribano, segun é por la via é forma que en el dicho escrito se contenía, é todas las mandas en él contenidas para que se cumplan, é valgan por su última é postrimera voluntad. E para cumplir el dicho su testamento que él tenía y tiene hecho é otorgado, é todo lo en él contenido, cada una cosa é parte dello, nombraba é nombró por sus testamentarios é complidores de su ánima al señor Don Diego Colon, su hijo, é á D. Bartolomé Colon, su hermano, é á Juan de Porras, Tesorero de Vizcaya, para que ellos todos tres cumplan su testamento, é todo lo en él contenido é en el dicho escrito, é todas las mandas é legatos é obsequias en él contenidas. Para lo cual dijo que daba, dió todo su poder bastante, é que otorgaba é otorgó ante mí el dicho Escribano todo lo contenido en el dicho escrito; é á los presentes dijo que rogaba é rogó que dello fuesen testigos. Testigos que fueron presentes, llamados é rogados á todo lo que dicho es de suso, el Bachiller Andres Miruena é Gaspar de la Misericordia, vecinos desta dicha villa de Valladolid, é Bartolomé de Fresco é Álvaro Pérez, é Juan Despinosa é Andrea é Hernando de Vargas, é Francisco Manuel é Fernan Martinez, criados del dicho Sr. Almirante. Su tenor de la cual dicha escritura que estaba escrita de letra é mano del dicho Almirante, é firmada de su nombre, *de verbo ad verbum*, es este que se sigue:

Cuando partí de España el año de quinientos é dos, yo fice una ordenanza é mayorazgo de mis bienes, é de lo que entónces me pareció que cumplía á mi ánima é al servicio de Dios eterno, é honra mía é de mis sucesores: la cual escritura dejé en el monesterio de las Cuevas en Sevilla á Frey D. Gaspar con otras mis escrituras é mis privilegios, é cartas que tengo del Rey é de la Reina, nuestros Señores. La cual ordenanza apruebo é confirmo por esta, la cual yo escribo á mayor cumplimiento é declaracion de mi intencion. La cual mando que se cumpla así como aquí declaro é se contiene, que lo que se cumpliere por esta, no se faga nada por la otra, porque no sea dos veces.

*Yo constitui á mi caro hijo D. Diego por mi heredero de todos mis bienes é oficios que tengo de juro y heredad, de que hice en el Mayorazgo y non habiendo él fijo heredero varon que herede mi hijo D. Fernando por la misma guisa, é non habiendo él fijo varon heredero, que herede D. Bartolomé mi hermano por la misma guisa, si no tuviere hijo heredero varon, que herede otro mi hermano; que se entienda así, de uno á otro el pariente más llegado á mi línea, y esto sea para siempre. E non herede mujer, salvo si no faltase no se fallar hombre, é si esto acaeciese, sea la mujer más llegada á mi línea.*

E mando al dicho D. Diego mi hijo, ó á quien heredare, que no piense ni presume de amenguar el dicho Mayorazgo, salvo acrecentalle é ponello: es de saber que la renta que él hubiere sirva con su persona y estado al Rey é la Reina nuestros Señores, é al acrescentamiento de la Religion Cristiana.